

LEY 758 (665). — Escuela normal de maestras en cada provincia (R. N. 1874/77, p. 258).

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela Normal de Maestras de instrucción primaria en la capital de cada provincia (666) y que ofrezca como base un local adecuado de propiedad provincial o municipal, o que lo construya con el concurso de la Nación, con arreglo a la ley general de subvenciones.

Terminado el primer curso de enseñanza, el Poder Ejecutivo entregará las escuelas normales a las provincias que se obliguen a sufragar los gastos que demande su sostén, ya sea en su totalidad o acogiéndose a la ley de setiembre 25 de 1871 (667).

Art. 2º — Anexa a cada Escuela normal, se establecerá una Escuela graduada que sir-

(666) En el D. ses. Sen., 1875, p. LV aparecen las palabras "que la solicite".

(667) Se refiere a la ley 463, fomento de la instrucción primaria en las provincias.

va de escala para los estudios normales y al mismo tiempo de curso práctico para las institutrices que se trata de formar.

Art. 3º — El curso normal durará tres años y el de la escuela graduada dos años, según el plan y los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Estos establecimientos estarán bajo la inmediata vigilancia de la autoridad superior de escuelas de la provincia en que se establezcan.

La vigilancia será reglamentada por el Poder Ejecutivo y tendrá por objeto principal, dar informes sobre el estado y marcha de las escuelas; proponer las mejoras que en el personal, plan y reglamento se considerase conveniente introducir.

Art. 5º — Créanse para cada escuela, diez becas del valor de doce pesos fuertes mensuales, las cuales serán distribuidas por el Poder Ejecutivo en cada provincia, entre las niñas pobres de los departamentos de campaña que quieran dedicarse al profesorado bajo la condición que servirán a la educación de sus respectivos departamentos por doble tiempo de aquel que cursen en el estudio con el auxilio de la beca. El compromiso tendrá por base el servicio en una escuela pública con el sueldo correspondiente, o en una particular sin esta condición.

En uno y otro caso, el compromiso quedará sin efecto, si no se diese colocación a las institutrices dentro del término de un año contado desde su salida de la escuela.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo podrá contratar en el exterior el personal docente, en caso de no encontrarse en el país el necesario para las escuelas.

Art. 7º — Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de veinte mil pesos fuertes en la ejecución de la presente ley, debiendo someter al Congreso en las primeras sesiones del año próximo el presupuesto de gastos y servicio ordinario, de estos establecimientos.

Art. 8º — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 11 octubre 1875.

Promulgación: 13 octubre 1875.
